

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	246584-2023
Fecha de ingreso	08/01/2024
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Invalidad de oficio
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho de terceros, titularidad para condonar deuda de alimentos.

En sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Valdivia se tuvo por ratificado un acuerdo presentado por los alimentarios y el alimentante, en que los alimentarios reconocen que el alimentante ha pagado íntegramente los alimentos adeudados, y por resolución se alzaron las medidas de apremio decretadas consistentes en arraigo nacional y suspensión de licencia de conducir del alimentante.

La demandante interpuso recurso de apelación y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo denunciando la infracción de normas legales, solicitando que se acoja y se anule, dictando una sentencia de reemplazo.

II. HECHOS

El 24 de junio de 2022 la recurrente inició un procedimiento por cobro de alimentos acordado en beneficio de dos hijos comunes.

El 13 de abril de 2023 se liquidó la deuda, y por resolución de fecha 26 de junio del mismo año, se dio inicio al procedimiento de investigación del patrimonio del deudor.

El 11 de julio de 2023 uno de los alimentarios dio cuenta que el alimentante realiza pagos por un monto mayor al que se encuentra obligado, por lo que el tribunal ordenó aclarar la petición sometida a su conocimiento.

El 20 de julio de 2023, el demandado presentó un avenimiento en que los alimentarios – mayores de edad – reconocen que el monto de la deuda liquidada por el tribunal se encuentra cumplida en su totalidad.

El 5 de agosto de 2023 se tuvo por ratificado el acuerdo y con fecha 8 del mismo mes, se dejó sin efectos los apremios decretados en contra del demandado, esto es, arraigo nacional y suspensión de la licencia de conducir.

Lo anterior fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

III. DERECHO

Dentro de los argumentos que esgrime la Excelentísima Corte Suprema, se encuentra el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil que establece que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Luego, menciona el artículo 768 N°9 del mismo cuerpo legal que constituye una causal de casación en la forma el “haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”. Relaciona dicha norma con los artículos 795 y 800 del mismo cuerpo legal, que señalan cuáles son los trámites que se consideran esenciales en única, primera y segunda instancia. La Corte afirma que, tomando en cuenta la redacción de la norma, esta es enunciativa y no taxativa.

Continúa su análisis con el artículo 19 ter de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el cual consagra la acción de reembolso en contra del alimentante y en favor del tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación.

En virtud de lo anterior, la Corte establece que corresponde determinar si lo señalado por la norma anterior tiene el carácter de trámite o diligencia esencial, es decir, si cuya omisión puede constituir vicios de casación en la forma. La Corte afirma que a pesar que el trámite de dar en conocimiento a la demandante de un juicio de alimentos del avenimiento que los alimentarios suscribieron con el demandado no es un trámite esencial en virtud de la lectura de los artículos 795 y 800 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, los términos que utiliza el artículo 19 ter de la Ley N°14.908, que ante la solicitud de condonación de la deuda presentada por el alimentario, el tribunal, de estimar que el ejercicio de la acción de reembolso pudiera corresponderle a una persona distinta, “deberá” poner el proceso en su conocimiento.

Por estos fundamentos, y en conformidad con los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que el trámite omitido tiene el carácter de esencial, se invalida de oficio.